

Asunto:

RV: Juicio No: 17576202200066 Nombre Litigante: EP PETROECUADOR

From: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Sent: Thursday, December 15, 2022 7:08:04 PM

To: nathyrcaurteh@hotmail.com <nathyrcaurteh@hotmail.com>

Subject: Juicio No: 17576202200066 Nombre Litigante: EP PETROECUADOR

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
17576202200066**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17576202200066, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1425

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 15 de diciembre de 2022

A: EP PETROECUADOR

Dr / Ab:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17576202200066, hay lo siguiente:

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por las doctoras Juana Narcisa Pacheco Cabrera, doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, quien con acción de personal No. 08820-DP17-2022-BG, que rige desde el 16 de noviembre al 16 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la presente causa en reemplazo de la doctora Anacélida Burbano Játiva, por cambio administrativo e Inés Maritza Romero Estévez, Juezas y Juez Constitucional de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, GASTÓN EFRAÍN JARAMILLO GALARZA, en contra de la sentencia dictada por Mayra Yecenia Pilco Pilco jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer No. 6 de Quito, de la provincia de Pichincha, de 01 de abril de 2022, las 17h06. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, GASTÓN EFRAÍN JARAMILLO GALARZA de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1.- Resumen del contenido de la demanda de la accionante:

Esta acción de protección fue presentada por GASTÓN EFRAÍN JARAMILLO GALARZA, por sus propios derechos en contra de EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR EP, en la persona de su máxima autoridad.

El acto de autoridad pública no judicial que se impugna es el oficio No.PETRO-PGG-2021-1831-O de 11 de octubre de 2021, en el que PETROECUADOR separó al Accionante de su puesto de trabajo.

3.2 En la relación circunstanciada de los hechos expone: “El señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde el 8 de septiembre de 2008 hasta el 11 de octubre de 2021, en el puesto de ESPECIALISTA DE SOPORTE TÉCNICO DEL NEGOCIO puesto de servidor público de carrera, con una remuneración de USD\$2.470,00 (Dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América).

El 16 de julio de 2021 le encargan al señor Jaramillo el puesto de Jefe de Soporte Técnico del Negocio mediante DATH n.º 86482, en dicho DATH se establecía lo siguiente: *"ENCARGO a usted el puesto detallado en la Situación Propuesta, luego de lo cual se reintegrará al puesto de trabajo detallado en la Situación Actual"*, es decir en caso de que le terminen el encargo de Jefe de Soporte Técnico del Negocio debía retornar a su puesto titular de Especialista de Soporte Técnico del Negocio, sin embargo, esto no sucedió. La EP PETROECUADOR de forma discrecional, arbitraria y discriminatoria le cesó al señor Jaramillo de manera definitivamente mediante oficio n.º PETRO-PGG- 2021-1831-0 del 11 de octubre de 2021, del puesto de Jefe de Soporte Técnico del Negocio, cargo que desempeñó simplemente como *"encargado"*, en este puesto tenía una remuneración mayor de USD \$ 3.350,70. Adicionalmente; y, continuando con una serie de arbitrariedades la EP PETROECUADOR emitió un acta de finiquito No. 10568048ACF, mediante el cual a decir de la empresa empleadora le termina la relación laboral al señor Jaramillo mediante despido intempestivo de un cargo que tampoco ostentaba el señor Jaramillo **"ESPECIALISTA DE ADUANAS"**, señalando lo siguiente: **"PRIMERO: Con fecha sábado 1 de Enero de 2011, la compañía o empleador EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR y el (la) señor (a) JARAMILLO GALARZA GASTON EFRAIN, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador (a) se comprometía a prestar sus servicios en calidad de ESPECIALISTA DE ADUANAS en las instalaciones de esta empresa o empleador. Por dichos servicios el trabajador percibió una remuneración mensual USD 2470.00, estos servicios los prestó hasta el Lunes 11 de Octubre de 2021, fecha en que concluyó la relación laboral por despido intempestivo (...) DESCUENTOS NO CORRESPONDE DESAHUCIO POR CALIFICAR SOMO SERVIDOR PÚBLICO"**, (énfasis agregado). La EP PETROECUADOR, al cesar a un servidor público de carrera de puestos de trabajo que no ostentaba creó un híbrido jurídico, indicando que el pago del desahucio dispuesto en los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo no aplica en el caso del señor Jaramillo por ser éste un servidor público de carrera. Actuaciones arbitrarias que la EP PETROECUADOR generó en ejercicio de su potestad estatal con la única finalidad de violar los derechos constitucionales del señor Jaramillo. Es importante hacer notar su Señoría que de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador solo los obreros de las empresas públicas están amparados por el Código de Trabajo. Para dejar clara la violación de derechos constitucionales sobre como EP PETROECUADOR manipula el régimen laboral de los trabajadores se hacen referencia los pronunciamientos emitidos en casos

recientes y análogos”. Menciona varias sentencias de primera y segunda instancia sobre casos que señala serían análogos. “El puesto de Especialista de Soporte Técnico del Negocio era el puesto titular del señor Jaramillo en la EP PETROECUADOR, calificado como servidor público de carrera, conforme consta en el certificado de trabajo emitido por la EP PETROECUADOR, de 07 de enero de 2022.Finalmente, el señor Jaramillo fue separado de la EP PETROECUADOR, mediante oficio n.º PETRO-PGG-2021-1831-O del 11 de octubre de 2021, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales; incluso le cesaron de sus funciones desempeñado el cargo de Jefe de Soporte Técnico del Negocio, puesto que ejercía como encargado conforme consta en el Documento de Administración de Talento Humano n.º 86482 de 16 de julio de 2021.El único texto con base en el cual se desvinculó al señor Jaramillo es el siguiente: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones No. DIR-EPP-36-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR". Es decir, el señor Jaramillo fue desvinculado de la empresa pública, a través de groseras violaciones a la constitución, sin la menor motivación, y sin respetar los más elementales derechos humanos que le asisten como persona y trabajador. B. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS En la desvinculación del señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA de la EP PETROECUADOR, se cometieron varias violaciones constitucionales, puesto que terminó la relación laboral y lo separó de un puesto del que estuvo encargado, cuando el señor Jaramillo era titular de un puesto de servidor público de carrera, violentando su seguridad jurídica. La EP PETROECUADOR motivó su decisión con el derecho de la “libertad de contratación”, cuyo derecho la empresa estatal no ostenta; y menos le faculta a terminar la relación laboral de un servidor público de carrera, sin un debido proceso. Además, la notificación simplemente cuenta con la enunciación de tres normas del ordenamiento jurídico, siendo que dicho actuar no constituye un acto motivado y más cuando este afecta derechos constitucionales, adicionalmente, en la terminación de la relación laboral no existe una “causa justa”, vulnerando el derecho al trabajo y la estabilidad laboral del servidor público de carrera. Por lo expuesto, se pasa a explicar en detalle cómo en la desvinculación del señor Jaramillo, los derechos constitucionales fueron violentados. **B. DERECHOS VULNERADOS.DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACION, DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL y DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.PRETENSIÓN: 1.-** Se acepte la acción de protección propuesta por el señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, debido proceso en la garantía de motivación y, derecho al trabajo. 2.- Como medidas de reparación integral, se dispongan las siguientes: Se deje sin efecto el Oficio n.º PETRO-PGG-2021-1831-0, del 11 de octubre de 2021 y se ordene el reintegro inmediato del señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA a su puesto de trabajo de "Especialista de Soporte Técnico del Negocio" o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición algún. Se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida del accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente.En caso de que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, se solicita que su autoridad disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que el legitimado activo deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, con la finalidad de que la restitución de los derechos vulnerados no esté condicionada a aspectos económicos. Como medida de no repetición, se disponga a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación del - legitimado activo, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar al señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA; evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto. Se disponga a la EP PETROECUADOR inicie una acción de repetición en contra del Gerente General de la EP PETROECUADOR (autoridad en funciones a la terminación de la relación laboral del legitimado activo), por

todos los valores económicos que se ordenen como reparación integral en el presente caso. Se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores. Que el Gerente General por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas en favor del legitimado activo.

CUARTO: RESOLUCIÓN DE LA JUEZA A QUO.-

4.1.-La jueza A- quo en la instalación de la audiencia pública realizada el 04 de marzo de 2022, dictó sentencia de manera oral en la que negó la acción de protección; el accionante interpuso recurso de apelación de manera oral en la misma audiencia.

QUINTO.- ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos, estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos.

La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger, lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”*, es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen:

Art. 39: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Art. 40: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Art. 41: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

Karla Andrade Quevedo, en su obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”. La misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

La Corte Constitucional en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”. Es por ello que “la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (sentencia número 0016-13-SEP-CC)”

Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, esta Sala, en la presente sentencia centrará su análisis en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acciones de protección, para lo cual, tomando en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia llevada a cabo en primera y segunda instancia, en la que la legitimada activa construyó su recurso en el hecho de que, mediante oficio No.PETRO-PGG-2021-1831-O de 11 de octubre de 2021, Petroecuador ha procedido a notificar su desvinculación como funcionario público de carrera, desvinculándolo de la empresa, vulnerándole de esta forma sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral. Por lo que solicitó que se acepte su acción de protección y se declare vulnerados los derechos constitucionales alegados; como reparación integral solicitó que se deje sin efecto el oficio No.PETRO-PGG-2021-1831-O de 11 de octubre de 2021 y se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde su salida hasta la fecha de su reintegro efectivo.- Pretensión a la que se opuso el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, a través de su defensa

técnica, quien consideró la misma a que no existe vulneración de derechos constitucionales y que tiene la vía adecuada ante los Jueces de Trabajo. Argumentos sobre los que versará la presente sentencia, pero previo al análisis respectivo, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que dispone que: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*. Sentencia con efectos erga omnes, que debe ser observada por esta Juzgadora para este efecto, con base en el principio iura novit curia, me referiré a los derechos: 1) Seguridad Jurídica; 2) Debido proceso en la garantía de la motivación; 3) Al trabajo y a la estabilidad laboral, alegados por el legitimado activo como presuntamente vulnerados por parte de la entidad pública accionada, esto es, por EP PETROECUADOR.

Empezamos refiriéndonos al derecho a la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado: *"...este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"* (Sentencia No. 100-13-SEP-CC). Así también en la sentencia No. 029-2013-SEP-CC, la misma Corte menciona: *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes..."*. Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional al referirse a la "seguridad jurídica", dijo: *"es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"* (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). *"El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios"* (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que *"para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"* (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que, *"el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus*

competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP).

En el presente caso, esta Sala estima pertinente analizar el derecho a la seguridad jurídica, por considerar que la desvinculación realizada por EP PETROECUADOR, se fundamentó en el numeral 16, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013; a pesar de ser servidor público de carrera y tener nombramiento definitivo, al haber ingresado desde el 08 de septiembre de 2008 a la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR a través de concurso, siendo su cargo en EP PETROECUADOR el de Especialista de Soporte Técnico del Negocio. Al respecto, cabe señalar que el artículo 228 de la Constitución de la República, dispone que: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"*. A su vez, el artículo 229 ibídem, establece: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"*.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo...".

Es decir, los derechos de los servidores públicos que ingresan al servicio público mediante concursos de méritos y oposición, son irrenunciables, precisamente porque al ser funcionarios de carrera administrativa, gozan de estabilidad laboral, como ocurre en el caso del legitimado activo, que tiene derecho al trabajo, siendo el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Normativa constitucional que tiene supremacía constitucional *"sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*, como lo establece el Art. 424 de la Constitución. Sobre la supremacía de la Constitución, resulta necesario citar el artículo 425 ibídem, que señala:

"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior....". Es decir, la función primaria de la Constitución dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático soberano, etc., como lo señala el Art. 1 de la Constitución, fue limitar los excesos del poder político.

Norma constitucional antes invocada que guarda armonía con el Art. 11, numeral 5 de la Carta Magna, que dice: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."* Es por esto que este Tribunal considera que los derechos constitucionales tienen que ser respetados por los poderes públicos, a través de la aplicación de normativas constitucionales e infraconstitucionales dictadas con anterioridad a la materialización de su caso concreto por lo que su análisis, fue erróneo, ya que

de ninguna manera el legitimado activo discute sobre temas de mera legalidad como infundadamente lo refiere la Juzgadora, sino que dice que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica sin realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y realiza en un análisis superficial de los derechos presuntamente vulnerados, llegando a una conclusión errónea de que *“de la prueba aportada y las exposiciones que las partes han realizado no se observa la vulneración de este derecho”*, basándose en normas infraconstitucionales, como las previstas en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para desvincular al legitimado activo de su cargo de Analista de Proyectos- siendo funcionario público de carrera- que lo desempeñaba en la EP PETROECUADOR, gozando por tanto de estabilidad, desconociendo en su sentencia, el principio de supremacía constitucional y especialmente el Art. 228 de la Constitución de la República, que determina que: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*, también inobserva el inciso segundo del artículo 229 ibídem, que determina que *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...”*. En este sentido, al ser los derechos de los servidores públicos irrenunciables, por ser funcionarios de carrera administrativa, gozan de estabilidad laboral, como ocurre en el caso del legitimado activo, por el hecho de haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición, por ende, tiene derecho al trabajo, siendo el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución y ninguna norma infraconstitucional, como las antes aludidas, puede determinar lo contrario, sustentándose en el supuesto “derecho a la libertad de contratación”, previsto en el Art. 66, numeral 16 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas (naturales) varios derechos de libertad, que no abarcan a las personas jurídicas, por ende, no puede, ni podía la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, ahora legitimada pasiva, sustentarse en “la libertad de contratación” para desvincular a su personal, como lo hizo, peor aún, si se trata de un servidor público de carrera, como ocurre con el caso en examen, en donde se ha demostrado con las normas constitucionales antes invocadas que tales servidores públicos de carrera, gozan de estabilidad laboral, la cual no podía ser restringida por la aplicación de normas infra constitucionales, ya que la Constitución de la República prevalece sobre todas éstas.

El invocar el “derecho a la libertad de contratación” por parte del legitimado pasivo para desvincular de la EP PETROECUADOR, a un servidor público de carrera como ocurre en este caso, vulnera evidentemente el derecho a la seguridad jurídica; no puede justificar la Jueza A quo, la violación de este derecho, porque supuestamente la entidad accionada ha garantizado que el ahora accionante tenga su indemnización legal por el tiempo que ha prestado sus servicios laborales y producto de ello ha recibido su indemnización por “despido intempestivo” mediante Acta de Finiquito en el cual ha recibido la cantidad de \$ 34.013,20, criterio erróneo, en vista que la desvinculación del legitimado activo constituyó un acto unilateral de la EP PETROECUADOR, lo que determinó que dicho legitimado al verse fuera de la institución accionada, sin recursos económicos para subsistir, se vea “obligado” a aceptar la liquidación, como consta del acta de finiquito, sin que esto repare el derecho vulnerado o justifique la desvinculación laboral.

En este punto es necesario referirse al Convenio 158 de la OIT, Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, que entró en vigencia el 23 de noviembre de 1985, que en su artículo 4, señala: *“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”*, situación que en el caso en examen no se ha justificado. El único sustento que esgrime el legitimado pasivo, para justificar la desvinculación del legitimado activo de la nómina de la EP PETROECUADOR, es el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano. Es decir, únicamente el legitimado pasivo se sustenta en normas infraconstitucionales para desvincularle al accionante, específicamente cita el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, que textualmente señala lo siguiente:

“Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del

numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, Ex PETROECUADOR y sus empresas Filiales; y, la EP PETROECUADOR.”

El artículo 30 de la LOEP, dice:

“NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:

(...) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”

Normas infraconstitucionales antes citadas, que riñen con la norma constitucional prevista en el artículo 229, que determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son “irrenunciables”, tales como su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera administrativa, prevista en el Art. 228 ibídem.

Por lo expuesto, es evidente que al legitimado activo se le vulneró su derecho al trabajo cuando se le separó de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, sin expresar el motivo por el cual fue desvinculada de la entidad estatal porque en el oficio en el que se le notifica su separación de la entidad, no se dice si fue por “supresión de partida” o por “despido intempestivo”, y esto no se lo puede subsanar a posteriori, en el “acta de finiquito”, como lo solía hacer el legitimado pasivo en casos análogos, y en este caso en particular también lo hizo. Es decir, que al no haberse determinado la causa por la que fue desvinculado el legitimado activo el Oficio No. PETRO-PGG-2021-1831-O de 11 de octubre de 2021, carece de motivación, por lo que es evidente que se vulneró además el derecho de motivación como garantía del debido proceso, ya que la determinación de “supresión de partida” o “despido intempestivo” se la debió realizar en el oficio que dio por terminada la relación laboral, motivando adecuadamente su decisión y no sustentándose únicamente en normas infraconstitucionales, como se tiene analizado en líneas anteriores, de ahí que, no ha mediado un debido proceso para aquello, por cuanto, si revisamos el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas claramente establece que la separación procede cuando exista la supresión de partida o despido intempestivo, situaciones jurídicas que están contempladas en la ley bajo un procedimiento y causales propias, sin que de autos se observe que el legitimado pasivo hubiere determinado la causal de la separación del accionante de la entidad demandada, lo que implica la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y trabajo, en vista que, mediante un oficio impreciso y diminuto se lo separó de sus funciones al legitimado activo, un servidor público de carrera que ostentaba un nombramiento definitivo, al haber ganado un concurso de méritos y oposición, y por ello, gozaba de estabilidad, a más de que contaba con las competencias necesarias para ocupar el cargo de ESPECIALISTA DE SOPORTE TÉCNICO DEL NEGOCIO, que ostentaba en la EP PETROECUADOR.

Por todo lo expuesto, es indudable que el legitimado activo, ahora recurrente, con sus argumentos planteados en su libelo de demanda e intervenciones realizadas a través de su defensa técnica en las audiencias de primera y segunda instancia, justificó su pretensión, al haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales, con la emisión del No. PETRO-PGG-2021-1831-O de 11 de octubre de 2021, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, por lo que amerita aceptar el recurso de apelación interpuesto.

SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones, este Tribunal de Alzada, de conformidad a lo previsto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, considera que corresponde aceptar el Recurso de Apelación lo que conlleva a que se ACEPTE la acción de protección planteada por el referido accionante en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.

Como medidas de reparación se dispone: 1) Se deje sin efecto el Oficio N.º PETRO-PGG-2021-1831-0, del 11 de octubre de 2021 y se ordene el reintegro inmediato del señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA a su puesto de trabajo de "Especialista de Soporte Técnico del Negocio" o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición algún. 2) Se dispone el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida del accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente. Para el cumplimiento de esta medida se dispone el envío del expediente a los jueces de lo contencioso administrativo de Quito para que de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC y la Sentencia No. 11-16-SIS-CC se realice la cuantificación de la reparación económica, a la que se deberá descontar el valor recibido por concepto del finiquito. 3) Como medida de satisfacción, se dispone la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia constitucional, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 86, numeral 5 ibídem, y, luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-**

f: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MILTON OMAR TAPIA REINOSO
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****